

AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
certifico que lo anterior es fiel copia de su original

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución AL 154
(De 26 de abril de 2016)



POR LA CUAL SE ADOPTA, EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN, PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN Y DECISIÓN DE LAS INFRACCIONES QUE SEAN REGISTRADAS MEDIANTE LOS MECANISMOS ELECTRONICOS COMO CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, VIDEOS O DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS Y SIMILARES, DE LA EMPRESA NACIONAL DE AUTOPISTA, S.A.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre constituye el Ente Rector competente para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas estatales en materia de transporte público de pasajeros y tránsito terrestre.

Que con fundamento a la excerta legal precitada, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno, aprobó el Decreto Ejecutivo No. 640 del 27 de diciembre de 2006, que contempla en el artículo 204, la facultad para establecer procedimientos que permitan sancionar las infracciones que sean registradas a través de cámaras fotográficas o de video o dispositivos electrónicos o similares, en donde estos registros se constituyen en prueba para la aplicación de la sanción correspondiente.

Que mediante Ley 76 de 15 de noviembre de 2010, se autorizó la creación de la Empresa Nacional de Autopista, S.A., y se establece su marco regulatorio. Que actualmente (i) ENA SUR, S.A. es concesionaria del Contrato de Concesión Administrativa No. 70-96 del 6 de agosto de 1996; ENA NORTE, S.A. es concesionario del Contrato de Concesión Administrativa No. 98 de 29 de diciembre de 1994; y ENA ESTE, S.A. es concesionaria de la Fase II B del Corredor Norte, en etapa de construcción.

Que dentro de las políticas de mejoramiento continuo del servicio que prestan las concesionarias a los usuarios de los corredores, éstas han detectado la necesidad de contar con mecanismos de supervisión en las vías del Corredor Norte, Corredor Este y Corredor Sur, con la finalidad que el tráfico vehicular en dichas vías de acceso público, sea expedito, seguro e ininterrumpido.

Que por tanto, es indispensable y conveniente dictar las disposiciones necesarias para que el control del tránsito terrestre en las vías de los corredores, se ejecute de

47.

manera eficaz y con respeto a los derechos de los usuarios de las vías; de tal forma que se contribuya al orden progresivo del tránsito a lo largo y ancho del Corredor Norte, Corredor Este y Corredor Sur; por lo que se hace imperioso reglamentar el procedimiento para la atención, presentación, tramitación y decisión de las infracciones que sean registradas mediante mecanismos electrónicos según lo dispuesto en el artículo 204 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 2006; en lo referente a las Infracciones de Tránsito y la imposición de sanciones pecuniarias relacionadas a las vías del Corredor Norte, Corredor Este y Corredor Sur.

Por lo que;

RESUELVE:

Artículo 1: **APROBAR** el Procedimiento para la atención, presentación, tramitación y decisión de las infracciones que sean registradas mediante mecanismos electrónicos como cámaras fotográficas, videos o dispositivos electrónicos y similares de la Empresa Nacional de Autopista, S.A., cuyo texto completo se encuentra en el **Anexo 1** de la presente Resolución y de la cual forma parte integral; infracciones estas que deben estar debidamente tipificadas en el Decreto Ejecutivo 640 del 27 de diciembre de 2006 que consagra el Reglamento de Tránsito.

Artículo 2: **COMUNICAR** a la **EMPRESA NACIONAL DE AUTOPISTA, S.A.**, el contenido del presente instrumento jurídico y que a partir de dicha comunicación cuentan con un plazo de treinta (30) días para realizar la integración tecnológica necesaria para los fines de la presente Resolución.

Artículo 3: Esta Resolución entrará a regir en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificado por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y Ley 42 de 22 de octubre de 2007, Ley 51 de 22 de julio de 2008; Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006 y normas concordantes.


JULIO GONZÁLEZ
Director General




ALAN CASTILLO
Secretario General

JG/AC/UC




Secretario General

Panamá, 27 De abril De 2016



AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

ANEXO 1

RESOLUCION AL N° 154 de 26 de abril de 2016.

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN Y DECISIÓN DE LAS INFRACCIONES QUE SEAN REGISTRADAS MEDIANTE MECANISMOS ELECTRÓNICOS COMO CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, VIDEOS O DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS Y SIMILARES, DE LA EMPRESA NACIONAL DE AUTOPISTA, S.A.


AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
certifico que lo anterior es fiel copia de su original

Secretario General
Panamá, 26 De Abril De 2016

Índice

Capítulo I
Disposiciones Generales

Capítulo II
Uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TICS) como procedimiento para la presentación, tramitación y decisión de las infracciones de tránsito, que sean registradas mediante mecanismos electrónicos de la Empresa Nacional de Autopistas S.A.

Capítulo III
Presentación de los hechos que puedan constituir infracciones de tránsito, realizados dentro de las vías concesionadas de la Empresa Nacional de Autopistas S.A.

Capítulo IV
Del Derecho al Recurso

AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
certifico que lo anterior es fiel copia de su original


Secretario General

Panamá, 26 De Mayo De 2016



ANEXO 1

Resolución AL No.25

Panamá, 26 de enero de 2015.

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN Y DECISIÓN DE LAS INFRACCIONES QUE SEAN REGISTRADAS MEDIANTE MECANISMOS ELECTRÓNICOS COMO CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, VIDEOS O DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS Y SIMILARES, DE LA EMPRESA NACIONAL DE AUTOPISTA, S.A.**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Objeto.- Dentro de su potestad regulatoria, es función de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, controlar el cumplimiento del Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá; así como conocer e imponer las sanciones aplicables a quienes incurran en faltas o infracciones al Reglamento de Tránsito y a las demás disposiciones concordantes; atendiendo a los principios rectores del procedimiento administrativo, garantizando siempre al debido proceso legal.

Por lo que, se establece el procedimiento para la presentación, tramitación y decisión de las infracciones que sean registradas mediante mecanismos electrónicos como cámaras fotográficas, videos o dispositivos electrónicos y similares, por parte de la Empresa Nacional de Autopistas, S.A.

Artículo 2. Principios rectores. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre garantizará un procedimiento para la atención de las infracciones que sean registradas mediante mecanismos electrónicos como cámaras fotográficas, videos o dispositivos electrónicos y similares de la Empresa Nacional de Autopistas, S.A., inspirados en los principios de celeridad, economía, sencillez, eficacia, equidad, no discriminación, publicidad, neutralidad de tratamiento y seguridad confiable del sistema electrónico.

Artículo 3. Aplicación. Serán impuestas por vía electrónica, aquellas infracciones que sean registradas mediante los mecanismos electrónicos como cámaras fotográficas, videos o dispositivos electrónicos y similares de la Empresa Nacional de Autopistas, S.A.; según las infracciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, sus modificaciones y demás disposiciones concordantes.

Artículo 4. Procedimientos. Las infracciones impuestas por vía electrónica dentro de las vías concesionadas a la Empresa Nacional de Autopistas, S.A., deberán ajustarse a los procedimientos previstos por el Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, sus modificaciones y demás disposiciones concordantes, tomando en cuenta los presupuestos establecidos en el Capítulo II de este procedimiento.



AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
certifico que lo anterior es fiel copia de su original

Secretario General

Panamá, 26 De Abril De 2016

Capítulo II

Uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TICS) como procedimiento para la presentación, tramitación y decisión de las infracciones de tránsito, que sean registradas mediante mecanismos electrónicos de la Empresa Nacional de Autopistas S.A.

Artículo 5. Seguridad y confidencialidad de la información. El sistema electrónico de la Empresa Nacional de Autopistas, S.A. y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mantendrán la reserva de la información presentada, tramitada y decidida por vía electrónica, garantizando su confidencialidad e integridad.

Artículo 6. Formatos y modelos electrónicos. Los documentos electrónicos que formen parte de la presentación, tramitación y decisión sobre las infracciones de tránsito, se ajustarán a los formatos aprobados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y estarán sujetos a parámetros de seguridad y confiabilidad como fecha, hora, ubicación al ser recibidos.

Capítulo III

Presentación de los hechos que puedan constituir infracciones de tránsito, realizados dentro de las vías concesionadas de la Empresa Nacional de Autopistas S.A.

Artículo 7. Presentación de los hechos que puedan constituir infracciones de tránsito.- En caso de presentación de denuncias a través de algún medio electrónico denominado TICS (Tecnologías de la Información y la Comunicación) tales como cámaras fotográficas, videos o dispositivos electrónicos y similares por parte de la Empresa Nacional de Autopistas S.A., deberá recopilar la información correspondiente del usuario descrita en el artículo 8 del presente procedimiento.

Artículo 8. Presentación de los hechos de tránsito denunciados. La Empresa Nacional de Autopistas S.A. para la presentación de las denuncias deberá aportar como mínimo la siguiente información:

1. Registro de la lectura de los dispositivos electrónicos y similares.
2. Prueba que sustente la posible comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito, sus modificaciones y demás disposiciones concordantes; por medio de vistas fotográficas o videos.
3. Cualquier otra información que la Empresa Nacional de Autopistas S.A. estime pertinente.

Artículo 9. Conformación de la información que acredita la infracción.- La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre deberá conservar, a través de los medios que disponga, los archivos digitales o mensajes emitidos y recibidos, que sean pertinentes a la investigación seguida para decidir las conductas registradas mediante cámaras fotográficas, videos o dispositivos electrónicos y similares por parte de la Empresa Nacional de Autopistas S.A.; la cual será tramitada y decidida por los Jueces de Tránsito dentro de su jurisdicción y la unidad administrativa que el Director General designe.

**AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**
certifico que lo anterior es fiel copia de su original
Secretario General
Panamá, 26 De Abril De 2016.

Artículo 10. Decisión.- Las actuaciones notificadas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mediante el procedimiento consignado en la presente resolución, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos, y, en consecuencia, tendrán valor vinculante sobre los infractores a las leyes y Reglamento de Tránsito, sus modificaciones y demás disposiciones concordantes.

Parágrafo: Las decisiones que concluyan con la imposición de una infracción al Reglamento de Tránsito, sus modificaciones y demás disposiciones concordantes, se aplicaran a la placa de circulación vehicular que fuese registrada mediante cámaras fotográficas, videos o dispositivos electrónicos y similares por parte de la Empresa Nacional de Autopistas S.A.

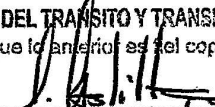
Artículo 11. Notificación. Todas las notificaciones concernientes al procedimiento establecido para las denuncias sobre las infracciones al Reglamento de Tránsito, sus modificaciones y demás disposiciones concordantes, realizadas por la Empresa Nacional de Autopistas, S.A., serán notificadas de forma personal, en tableros de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o a través de sistemas electrónicos desarrollados por la Empresa Nacional de Autopistas, S.A. o la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Capítulo IV Del Derecho al Recurso

Artículo 12. De los recursos.- La persona natural o jurídica dueño del vehículo cuya placa de circulación haya sido infraccionado por medio del sistema electrónico establecido en la presente procedimiento, y que se considere afectado por la decisión adoptada, podrá interponer formal recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, la cual ha de ser bajo los presupuestos consignados en el artículo 11 del presente procedimiento; mismo que agotará la vía gubernativa. El recurso de reconsideración se concederá en efecto suspensivo.

Artículo 13. Del recurso de reconsideración.- El recurso de reconsideración será interpuesto en la sede central, provincial o regional de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Interpuesto el recurso los Jueces de Tránsito, tendrán el plazo de treinta (30) días para decidir, mediante resolución motivada, el recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión emitida en primera instancia.

 **AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**
certifico que lo anterior es una copia de su original

Secretario General
Panamá, 26 De Abril De 2016